

CG/2023/JUL/43 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL C. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 19 NUMERAL 1, INCISO B), 24, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y 77 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 17 de abril de 2023.
- IV. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 31 de mayo de 2023.

- V. El 31 de enero de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo mediante el cual se **designó a la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, como Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presentó su última modificación el 2 de mayo de 2023.
- VII. El 26 de junio de 2023, la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, **presentó su escrito de renuncia al cargo de Secretaria Ejecutiva** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando la efectividad a partir del 01 de julio de 2023.
- VIII. El 27 de junio del año 2023, la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la entrevista laboral al C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en atención a lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 77 de la Ley Electoral vigente en el Estado, turnó a las y los Consejeros Electorales, la propuesta de designación del mismo para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral; a fin de establecer la etapa de entrevista por parte de las Consejerías Electorales, así como la revisión curricular.

IX. El 28 de junio de 2023, las Consejerías Electorales del Organismo, realizaron la entrevista laboral al C. Mauro Eugenio Blanco Martínez como propuesta para la designación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proporcionada por la Presidencia del Consejo. Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

SEGUNDO. El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Asimismo, los artículos 116, párrafo segundo, Base IV, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (en adelante LGIPE), disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

QUINTO. El artículo 99, numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** en relación con los artículos 34 y 35 de la **Ley Electoral vigente en el Estado**, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. El artículo 45 de la **Ley Electoral vigente en el Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

OCTAVO. El artículo 49, fracción II, inciso s) de la **Ley Electoral vigente en el Estado**, establece que el Consejo General tiene la **facultad de nombrar**, ratificar o remover **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO

NOVENO. El artículo 19, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala lo siguiente:

"Artículo 19.

1. *Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:*

a) ...

b) *El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*

DÉCIMO. El artículo 24 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** dispone que para la designación del Secretario Ejecutivo, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Electoral correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

DÉCIMO PRIMERO. El citado artículo 24, pero en su numeral 2, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Al respecto, el artículo 77 de la **Ley Electoral vigente en el Estado**, establece que, para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;*
(REFORMADA P.O. 27 DE MARZO DE 2023)
- IV. Gozar de buena reputación;*
- V. Ser originaria u originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y*
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno.*

No ser presidente o presidenta municipal, titular de la sindicatura, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. A su vez, el citado artículo 24, en sus numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, señala lo siguiente:

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

DÉCIMO TERCERO. Que la Consejera Presidenta, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento Nacional de Elecciones y la Ley Electoral vigente en el Estado, conformó el expediente de la persona propuesta al cargo de la Secretaría Ejecutiva, el C. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ.

En virtud de lo anterior, el expediente en mención se integró con la documentación entregada por la persona propuesta al cargo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 77 de la Ley Electoral vigente en el Estado, los cuales se detallan en el siguiente concentrado:

REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
<i>a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i>	Acta de nacimiento original
<i>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</i>	Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejada con la original)
<i>c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</i>	Acta de nacimiento original
<i>d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;</i>	Copia del Título y Cédula profesional (cotejadas con los originales) Curriculum Vitae
<i>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</i>	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad
<i>f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</i>	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad
<i>g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;</i>	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad
<i>h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y</i>	Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad

<p><i>j) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>
--	--

REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
<p><i>I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p>	<p>Acta de nacimiento original</p>
<p><i>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</i></p>	<p>Copia de la credencial para votar con fotografía (cotejada con la original)</p>
<p><i>III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado; (REFORMADA P.O. 27 DE MARZO DE 2023)</i></p>	<p>Copia del Título y Cédula profesional (cotejadas con los originales) Currículum Vitae</p>
<p><i>IV. Gozar de buena reputación;</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>
<p><i>V. Ser originaria u originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</i></p>	<p>Acta de nacimiento original</p>

<p><i>VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>
<p><i>VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>
<p><i>VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>
<p><i>IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaria de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, titular de la sindicatura, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.</i></p>	<p>Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad</p>

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha 27 de junio de 2023, el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, fue entrevistado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el 28 de junio de 2023 por las y los Consejeros Electorales. Como resultado de dichas entrevistas, se observó que cuenta con el nivel de profesionalismo requerido, con la experiencia en la materia electoral necesaria para otorgar a este Organismo Electoral resultados favorables, observándose también un grado de confianza, lealtad y compromiso institucional que ya le es reconocido por este Consejo.

DÉCIMO QUINTO. Una vez que la Consejera Presidenta del Consejo llevó a cabo la valoración curricular, valoró los resultados de las entrevistas y verificó la documentación presentada por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, observó que los mismos dan cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el

artículo 24 del Reglamento de Elecciones y el artículo 77 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y así también, se da cumplimiento al procedimiento para llevar a cabo la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 numeral 1, inciso b), 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, y 77 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Por lo anterior y con fundamento en los artículos antes señalados, así como en los antecedentes y considerandos aquí vertidos, se pone a consideración del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL C. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 19 NUMERAL 1, INCISO B), 24, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y 77 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa para ocupar la titularidad de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, al **C. MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva en funciones para que por conducto de la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva en funciones para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, a la Dirección de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control, ambos del Organismo, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva en funciones para que por su conducto notifique el presente acuerdo personalmente al C. **MAURO EUGENIO BLANCO MARTÍNEZ**, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva en funciones para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx así como en los estrados de este Consejo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 4 cuatro de julio del año 2023 dos mil veintitrés.



LIC. KARLA PATRICIA SOLÍS DIBILDOX
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA